



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00790-00
Demandantes: JORGE LUIS MUÑOZ PATIÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para llevar a cabo audiencia inicial, se vislumbra que en el auto admisorio del 4 de mayo de 2016, se omitió indicar el nombre de las demandadas en la presente acción de reparación directa y se admitió la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, sin tener en cuenta que la misma iba dirigida contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Fiscalía General de la Nación; habiéndose surtido el proceso de notificación en relación con el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, quién contestó la demanda.

Mediante auto del 14 de junio de 2017, que entre otros, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual no se puede realizar.

Por lo anterior, se procede a corregir el auto de 4 de mayo de 2016 en el sentido de tener como demandados a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por lo anterior el Despacho **dispone**:

1°. Corregir el auto del 4 de mayo de 2016 en el sentido de tener como demandadas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de las demandadas, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

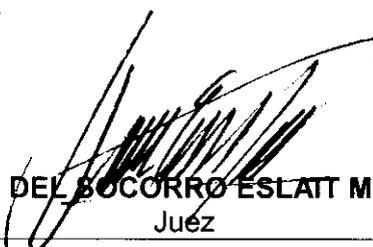
7° Tener notificado por conducta concluyente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

8° Conforme al anterior numeral, se le concede a la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9° Se reconoce personería al doctor Camilo Montaña López como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 23 a 27 del expediente y al doctor Cesar Augusto Gómez Velásquez como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 28 del expediente.

10° Reconocer personería a la doctora Karina Andrea Ramirez Rengifo como apoderada de la demandada- Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder otorgado obrante a folio 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00843-00
 Demandante: OME INGENIERIA S.A.S.
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS mediante el cual solicita llamar en garantía a la sociedad ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS (fl. 136-137), se tiene en primera medida que no fueron allegadas las pruebas que acrediten que entre el INVIAS y la empresa llamada en garantía Estructuras Especiales S.A. existió una relación legal o contractual, toda vez que si bien afirma que celebraron el contrato No. 3229 de 2013, el mismo no fue aportado con el escrito del llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, también encuentra el Despacho que el escrito allegado solicitando el llamamiento en garantía a la sociedad Estructuras Especiales S.A., no reúne los requisitos señalado en el numeral 3 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen".

Acorde con lo anterior y como quiera que para el Despacho no se encuentra acreditada debidamente la existencia de una relación legal o contractual entre las partes, que no fueron allegadas las pruebas que acrediten dicho vínculo y que no cumple el requisito señalado en el numeral tercero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del INVIAS a la sociedad ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A. se negará.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Fijar el **9 de agosto de 2018 a las 2:30 p.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE FEBRERO DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2017-00123-00
Demandantes: OLGA CRISTINA FACUNDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA** contra el auto del 25 de octubre de 2017, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo del auto de 2 de agosto de 2017 que declaró que había operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES:

1. Argumentos del recurrente

Señala que el auto del 2 de agosto de 2017, notificado en estado del día siguiente, se notificó a su correo electrónico luiseduardopineda@gmail.com el 8 de agosto de 2017, razón por la cual presentó el recurso de apelación en contra del mentado auto el 11 de agosto de 2017, porque consideró estaba dentro del término legal establecido para ello. Aunado a que en la demanda autorizó expresamente que las notificaciones se realizaran por medio electrónico, motivo por el cual solicita se revoque la providencia impugnada y se conceda el recurso de apelación.

2. Consideraciones del Despacho.

Considera el Despacho necesario hacer un breve recuento de las actuaciones del presente proceso, así:

- El 2 de agosto de 2017, se profirió auto mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad (fl. 49-51).
- El auto referido fue notificado mediante estado del 3 de agosto de 2017.
- El 11 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 2 de agosto de 2017 (fls. 52-55).

3.1. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.2. Del recurso de apelación.

Señala el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que contra el auto que decide la apelación como en el presente caso no procede ningún recurso, de manera tal que no se puede tramitar dicho recurso.

Sin embargo, el Despacho después de revisado el correo electrónico para realizar las notificaciones, observa que en efecto le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando señala que autorizó se hicieran las notificaciones a su correo electrónico, igualmente que se realizó la notificación del auto del 2 de agosto de 2017, por el cual se declaró que operó en el presente caso el fenómeno de la caducidad, se notificó al correo electrónico el 8 de agosto de 2017, razón por la cual y de conformidad con lo expuesto en el artículo 205 del CPACA, a partir de esa fecha deben empezarse a contar los términos, motivo por el cual al haber presentado el recurso de apelación en contra del mentado auto el 11 de agosto de 2017, se tiene que fue interpuesto en término y no como se señaló en el auto de 25 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó dicho recurso por extemporáneo.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho dejara sin valor y efecto el auto de 25 de octubre de 2017 y atendiendo los derechos que le asisten al debido proceso y a la segunda instancia, se concederá el recurso de apelación presentado en contra del auto del 2 de agosto de 2017, como quiera que se reitera fue notificado al correo electrónico del apoderado de la parte actora el 8 de agosto de esa anualidad, habiendo autorizado expresamente la notificación electrónica.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

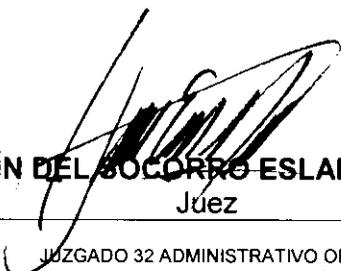
RESUELVE

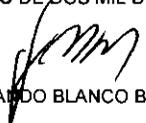
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 25 de octubre de 2017, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto el 11 de agosto de 2017, por la parte actora contra la providencia del 2 de agosto de 2017.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2017-00147-00
Demandante: CHRISTIAN DAVID LOPEZ OLIVERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 18 de septiembre de 2017, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que se está en libertad de elegir donde se llevará a cabo el desarrollo del presente litigio, bien entre el lugar de los hechos o la sede principal de las entidades demandadas, razón por la cual se radicó la demanda en la ciudad de Bogotá. Argumenta igualmente que hubo acuerdo entre los demandantes y su apoderado de que la mejor ciudad donde podía radicar la demanda era Bogotá D.C., porque en su ciudad de origen no encontraron apoyo de las autoridades para que el proceso se falle con imparcialidad.

Aunado a que algunos de los demandantes residen en Fundación y otros en Santa Marta, razón por la cual decidieron que el lugar que ofrecía mayor transparencia era la ciudad de Bogotá D.C.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (18 de octubre de 2017), las partes **guardaron silencio**.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 13 de septiembre de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 18 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto en esa fecha, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Es importante señalar que la controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se basa en la presunta falla en la prestación del servicio médico que causó la muerte de la menor Nicoll Andrea Lopez Candanoza en la ciudad de Barranquilla.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 6 establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...)En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** (...)*

Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de reparación directa está determinada por dos factores, como son el lugar donde ocurrió el hecho generador del daño ó el domicilio de la entidad demandada, dejando facultada a la parte actora para que escoja entre estos dos lugares, cuando los mismos no correspondan al mismo sitio; circunstancia novedosa, implementada por el legislador al momento de expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Así las cosas como el derecho a elegir contenido en el precitado numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., es exclusivo a elección del demandante y como quiera que el nuevo poder otorgado por los demandantes se encuentra autenticado en el municipio de Fundación y en la ciudad de Santa Marta y los hechos que dan fundamento a la presente demanda ocurrieron en la ciudad de Barranquilla donde fue atendida la menor Nicoll Andrea Lopez Candanoza, es de concluir que el presente caso es de competencia de los Juzgados Administrativos de Barranquilla – Reparto, a pesar que se señala en el poder la facultad de elegir por parte del apoderado el lugar de presentación de la demanda, se tiene que atendiendo que los hechos fueron en la ciudad de Barranquilla, debe ser allí donde se tramite la presente demanda.

Así, se tiene entonces que el Despacho no repondrá el auto de 12 de septiembre de 2017, por lo dicho anteriormente, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos de Barranquilla- Reparto, en aplicación del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

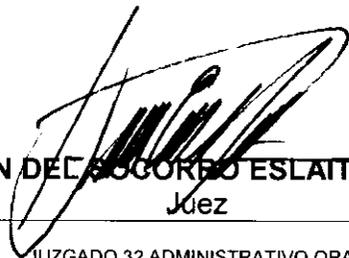
En merito de lo anterior, el Despacho

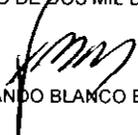
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de septiembre de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por Secretaria DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 12 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00196-00
Demandantes: ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN- RAMA
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo cumplido el requisito previo requerido en auto de 18 de octubre de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **ALEJANDRO CARDONA LOPEZ, MARIA FANNY LOPEZ CORREA, JULIO CESAR CARDONA LOPEZ, EDISON CARDONA LOPEZ, ANA MILENA CARDONA LOPEZ, JOSE HORACIO HERNANDEZ CALDERON, ANGELA MARCELA TIBADUIZA JIMENEZ** quien actua en nombre propio y representación de sus menores hijos **JULIET ANDREA TIBADUIZA JIMENEZ y JOHAN SEBASTIAN TIBADUIZA JIMENEZ, JOSE HORACIO HERNANDEZ CUBIDES, MARIA VERONICA CALDERON DE HERNANDEZ, ROSMERY HERNANDEZ CALDERÓN y LUZ AMANDA HERNANDEZ CALDERÓN** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar

el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2017-00207-00
Demandante: JOHAN STEVEN BETANCOURT OBANDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 37 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de octubre de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 36).
- 2.- La parte actora, mediante memorial del 24 de octubre de 2017, allegó reforma de la demanda (fl. 37).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)” (Negritas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

2.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

- a) Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es **hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.**
- b) La reforma de la presente demanda se presentó con **“anterioridad a la notificación de la demanda inicial al demandado”**
- c) EL Despacho observa que de manera expresa ninguna de las normas procesales, esto es, C G P y CPACA, regula el punto; sin embargo el numeral 4 del artículo 93 del CGP, permite interpretar, que el procedimiento especial sobre notificación de la reforma, solo se aplica en los casos donde la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación de la misma; bajo el recto entendimiento que si fue con anterioridad a esa notificación, como ocurre en el presenta asunto, es claro que al notificarse la demanda inicial se encuentra notificado de la reforma de la misma.

2.2. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, **si no que modificó el capítulo de pruebas aportando** un dictamen pericial (fls. 38-41), razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.

2.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó la reforma de la demanda y aun no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, por Secretaria del Despacho procédase a notificar al demandado, quedando así notificado de la demanda inicial y de su reforma.

De conformidad con lo expuesto, se

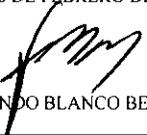
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda obrante a folio 37, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al auto de fecha 25 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE FEBRERO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00214-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

EJECUTIVO

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR, a través de representante judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., con el fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

1. "El 18 de noviembre de 2015 COMPENSAR suscribió con el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., la Orden de Prestación de Servicios No. 028/2015. (Ver prueba No. 9.1).
2. De conformidad con la cláusula primera de la Orden de Prestación de Servicios No. 028/2015, el objeto pretendido era "Contratar los servicios de apoyo logístico para el desarrollo del Seminario Internacional 'Experiencias regionales para la Garantía de la Salud Plena de las Mujeres: Avances y Desafíos desde la Perspectiva de Género'. "(Ver prueba No. 9.1).
3. Para amparar la orden de prestación de servicios No. 028/2015, el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2036 del 3 de noviembre de 2015, cuyo objeto era el "Suministro de almuerzos en seminario internacional de salud plena para las mujeres". (Ver prueba No. 9.2).
4. El término de ejecución pactado en la cláusula séptima de la Orden de Prestación de Servicios No. 028/2015, previo un plazo inicial de quince (15) días contados a partir del 18 de noviembre de 2015.
5. Según lo previsto en la cláusula cuarta de la Orden de Prestación de Servicios No. 028/2015, el valor del servicio se fijó en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$13.369.000).
6. De conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta de la Orden de Prestación de Servicios No. 028/2015, el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. pagaría el servicio a COMPENSAR "a los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la factura y/o cuenta de cobro debidamente legalizada acompañada de la certificación del supervisor administrativo de la orden y una vez verificado por el área de Tesorería de que la entidad cuenta con la liquidez necesaria para asegurar el pago".
7. COMPENSAR procedió a prestar el servicio en los términos estipulados conforme lo certifica la señora María Clara Báez, Líder de Eventos Conformados de la Caja de Compensación y lo aceptó el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E por medio de sus escritos. (Ver pruebas Nos. 9.3, 9.5, 9.7. y 9.9.).
8. Por lo anterior, el 7 de diciembre de 2015 COMPENSAR radicó en las instalaciones del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. la factura No. C099 81825 de fecha 4 de diciembre de 2015 por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$13.369.000), correspondiente a los servicios prestados con cargo a la Orden No. 028/2015. El número de radicación de la factura es R-6193/2015 que se evidencia en su respaldo. (Ver prueba No. 9.2).
9. El 15 de enero de 2016, el Analista de Cartera de COMPENSAR Fabián Guiza, envió correo electrónico al área de Tesorería del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. en la cual informó acerca de las facturas pendientes de pago, dentro de las cuales se encontraba la correspondiente al No. C099 81825 de fecha 4 de diciembre de 2015 por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$13.369.000). (Ver prueba No. 9.5).

10. Mediante correos electrónicos de los días 11, 18 y 26 de febrero de 2016, el Analista de Cartera de COMPENSAR reiteró que estaba pendiente el pago de las facturas y que no se había obtenido respuesta por parte del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. (Ver prueba No. 9.5)
11. El 26 de febrero de 2016, la señora Socorro Artunduaga Rojas del área de Tesorería del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. respondió que el pago estaba en "autorización de giro". (Ver prueba No. 9.5)
12. No obstante lo anterior, el monto adeudado no fue girado, por lo cual mediante correos electrónicos del 29 de febrero y 10 de marzo de 2016, COMPENSAR requirió nuevamente al área de tesorería del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. sobre el pago de las facturas y solicitó reunión con el gerente de la E.S.E. para tratar el asunto y normalizar en forma definitiva los pagos. (Ver prueba No. 9.5)
13. Las anteriores peticiones fueron reiteradas mediante correos electrónicos de fechas 15 de marzo, 11 y 19 de mayo y 14 de junio de 2016. (Ver prueba No. 9.5)
14. El 6 de abril de 2016, COMPENSAR radicó comunicación en el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. recordando que a la fecha se encontraban pendientes facturas sin cancelar entre las que se destaca la No. C099 81825 de fecha 4 de diciembre de 2015 por valor de \$13.369.000 solicitando el pago inmediato. (Ver prueba No. 9.6)
15. El 6 de abril de 2016 se llevó a cabo reunión de conciliación de cartera entre el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. y la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR. En dicha reunión se reconoció la deuda por parte de la institución hospitalaria así: "Fact. 81825 por valor de \$13.369.000 con 88 días de mora corresponde a salud pública la tramitan en la sede el 22 con cr. 18 y la envían a contabilidad ya autorizada en validación con lugelis llamada de Robyn indica están a la espera del giro de recursos por parte de la Secretaría de Salud" (sic). (Ver prueba No. 9.7)
16. El 13 de septiembre de 2016, al no recibir el pago de lo facturado, COMPENSAR presentó derecho de petición ante el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. (radicado No. R-5052/2016), mediante el cual solicitó definir una fecha real para el pago de las obligaciones. (Ver prueba No. 9.8)
17. En respuesta a la solicitud anterior, el 10 de octubre de 2016 la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., informó que se tenía previsto el pago para los meses de noviembre y diciembre de 2016".

ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva es la siguiente:

1. "Solicito al señor Juez se libre mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., antes HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E por las siguientes sumas de dinero:
2. Por TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$13.369.000), correspondientes al valor total de la Orden de Prestación de Servicios No. 28/2015 que fue cobrado por COMPENSAR a la institución hospitalaria mediante factura No. C099 81825 de fecha 4 de diciembre de 2015, por concepto de los servicios de apoyo logístico para el desarrollo del seminario Internacional "Experiencias regionales para la Garantía de la Salud Plena de las Mujeres: Avances y Desafíos desde la Perspectiva de Género".
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero de 2016 y hasta que el pago se verifique.
4. La indexación de los valores reconocidos, la cual se calculará desde la fecha del incumplimiento hasta aquella en que se realice efectivamente el pago.
5. Las costas y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "...de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e

igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrilla fuera del texto en cita).

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una relación contractual celebrada con una entidad pública, en la que se declaró el siniestro de incumplimiento de un contrato, se hizo efectiva la póliza y se ordenó la liquidación del contrato suscrito entre las partes referidas.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Por el factor territorial

De conformidad con el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por una suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$13.369.000), correspondiente a un saldo a favor de la ejecutante, como resultado de la prestación de los servicios señalados en la orden de prestación de servicios No. 028/2015.

En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **controversias contractuales**, consagró:

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que las obligaciones objeto de ejecución requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante

(títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales).

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbigracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

4. CASO CONCRETO.

Documentales aportadas con la demanda.

- Copia de la orden de servicios No. 028/2015 suscrita entre las partes (fls. 14-15 vto).
- Copia del certificado de disponibilidad presupuesta No. 2036 por valor de \$13.369.000 expedido por la ejecutada (fl. 16).
- Factura No. CO99 emitida el 4 de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento el 3 de enero de 2016, por concepto de servicios de apoyo logístico para el desarrollo internacional con cargo al contrato No. 028/2015, por valor de \$13.369.000, radicada ante la ejecutada el 7 de diciembre de 2015 (fl. 18 vto.)
- Copia de la comunicación radicada el 6 de abril de 2016 por COMPENSAR ante el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. recordando que a la fecha se encontraban pendientes facturas sin cancelar entre las que se destaca la No. C099 81825 de fecha 4 de diciembre de 2015 por valor de \$13.369.000 solicitando el pago inmediato (fl. 25).
- Copia del derecho de petición No. R-5052/2016 radicado el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual COMPENSAR solicitó a la ejecutada definir una fecha real para el pago de las obligaciones (fl. 28).
- Respuesta a la solicitud anterior, del 10 de octubre de 2016 suscrita por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., informando que se tenía previsto el pago para los meses de noviembre y diciembre de 2016 (fl. 29).

El Despacho recuerda que la debida integración del título ejecutivo en el proceso ejecutivo de competencia de esta jurisdicción se encuentra regulado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y en lo no contemplado allí, se regirá por las normas que al respecto establece el Código General del Proceso.

Señala el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 297. *Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

La norma transliterada debe interpretarse armónicamente con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener, así:

*“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Juzgado).*

Como en el caso sub examine el título ejecutivo no lo componen actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, sino que es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR quien demanda mediante acción ejecutiva a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., el cumplimiento de una obligación, no es dable exigir el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere al **primer ejemplar**, de manera que estamos en presencia de un **título ejecutivo integrado por la orden de servicios No. 028/2015, la factura No. C099 del 4 de diciembre de 2015 debidamente radicada y el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2036 de 2015.**

En tales condiciones, encuentra el Despacho que en el evento sub lite, se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación sea clara, expresa y exigible en contra del extremo deudor, toda vez que del contenido de los anteriores documentos se desprende que la obligación es clara, ya que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional, de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo.

La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en documentos que manifiestan su contenido y alcance de la obligación.

La exigibilidad se encuentra determinada por la fecha de radicación de la factura No. CO99 81825 de 4 de diciembre de 2015, la cual fue radicada ante la entidad el 7 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 30 del C.G.P.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por la siguiente suma de dinero, las cuales deberán ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

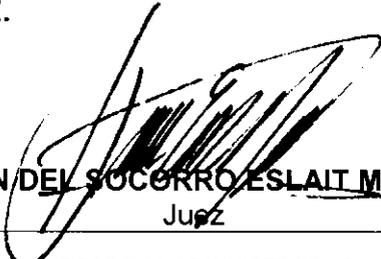
- a) Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$13.369.000)**, por concepto de la obligación por capital, según lo previsto en la orden de servicios No. 028/2015 y la factura No. CO99 81825 de 4 de diciembre de 2015.
- b) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se constituyó en mora, esto es, 8 de febrero de 2016, día en que se cumplieron los 60 días a partir de la radicación de la factura que tenía la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para proceder al pago de la misma.

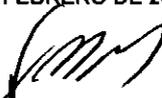
SEGUNDO: Notifíquese a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con **NIT. 900.959.051-7** en la forma dispuesta en el artículos 291 y 293 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y teniendo en cuenta que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

TERCERO: La orden de notificación impartida, estará a cargo de la parte ejecutante en los términos señalados, por consiguiente el Despacho se abstiene de fijar gastos administrativos para tal concepto.

CUARTO.- Reconocer personería a la doctora **Claudia Forero Ramírez** en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE FEBRERO DE 2018</p> <p>El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00214-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar presentada por la ejecutante COMPENSAR, a través de la cual solicita medida cautelar sobre las cuentas o productos bancarios o financieros que posea la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en las entidades bancarias (fl. 12).

Para resolver la medida cautelar solicitada por la ejecutante es importante traer a colación lo señalado en el artículo 83 del C.G.P. , el cual indica que *“ en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

El inciso final del artículo transcrito es claro en indicar que cuando se solicitan medidas cautelares se debe determinar las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran; en el estado actual la solicitud no es procedente, como quiera que se solicita el embargo y secuestro de cuentas bancarias a titularidad de la ejecutada, medida que no se puede decretar toda vez que la ejecutante no cumplió con su carga y no suministró el o los números de cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo y los bancos en que se encuentran dichas cuentas, información necesaria a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma.

Adicionalmente es de anotar, que conforme a lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que se insiste para acatar lo allí dispuesto se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan, razón por la cual el Despacho **dispone**:

Primero.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR- en contra de la ejecutada señor SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

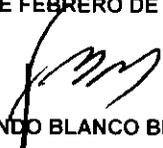
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE FEBRERO DE 2018**

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00219-00
Demandantes: JEISON DAVID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JEISON DAVID SANCHEZ, YUBELY MANRIQUE** quien actúa en nombre propio y representación de **ZHARIK DAYANA URBANO MANRIQUE, JOHAN ESNEYDER RODRIGUEZ MANRIQUE y NICOLAS SANTIAGO CIFUENTES MANRIQUE; AMINA SÁNCHEZ, RUBI ADRIANA SÁNCHEZ; ALBA MIREYA SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **JHON ANDERSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ y MARÍA ISABEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ; DELCY ALEJANDRA RÍOS SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y representación de **MAICOL JAVIER SUAREZ RÍOS y JUAN CAMILO SUAREZ RÍOS; WILMER ALEJANDRO RÍOS SÁNCHEZ y JOSE LUIS ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar

el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Reconocer personería a los doctores Jorge Orjuela García como apoderado principal y a Jenny Paola Castillo Marín como apoderada sustituta de conformidad con los poderes obrantes a folios 9 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00220-00
Demandantes: MARTA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no obra en el expediente.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Reconocer personería al doctor Manuel Mauricio Martínez López como apoderado de los demandantes de conformidad con el poder obrante a folios 2 a 4 del expediente.
4. Reconocer personería al doctor Jesús María Escobar Valor como apoderado sustituto de los demandantes de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00223-00
Demandantes: EDINSON JAVIER VILORIA VERGARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **DEIMER DE JESUS VILORIA PACHECO, EMIRO MIGUEL VILORIA VERGARA, INGRID PAOLA PACHECO** quien actúan en nombre propio y representación de la menor **EYLIN PAOLA PANTOJA MORENO, EDINSON JAVIER VILORIA PACHECO, CRISTIAN ARLEY VILORIA PACHECO y EDER ALFREDO PANTOJA MORENO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la

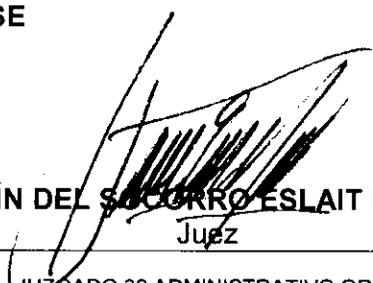
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería a los doctores Alexander Álvarez Segura y Luz Esthela Pineda Motenrosa como apoderados de conformidad con los poderes obrantes a folios 16 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00225-00
Demandantes: JOHANN FELIPEZ GOMEZ SALGADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JOHANN FELIPE GOMEZ SALGADO y ADRIANA MARCELA SALGADO COLLAZOS** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ESTEBAN ALEXANDER CHAVES SALGADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá, dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la

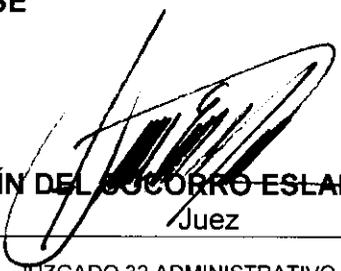
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernandez como apoderado de los demandantes de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00226-00
Demandantes: HEMERSON ESCOBAR MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **HEMERSON ESCOBAR MARTINEZ, MARIA OLGA MARTÍNEZ DE ESCOBAR, BLANCA FRAID VALENZUELA BUSTOS** quien actúa en nombre propio y representación de los menores **JUAN PABLO ESCOBAR VALENZUELA y CAMILO ANDRÉS ESCOBAR VALENZUELA; LIDIBETH ESCOBAR VALENZUELA, CARMEN ROSA ESCOBAR MARTÍNEZ, ARISTÓBULO ESCOBAR MARTÍNEZ y JOSE YESID ESCOBAR MARTÍNEZ NORBERTO ESCOBAR MARTÍNEZ** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

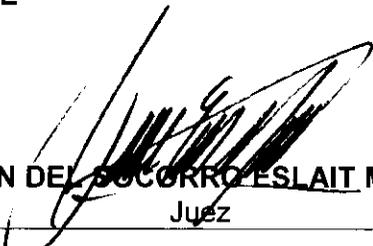
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

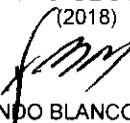
6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería a los doctores Mauricio Muñoz Garavito y Edison Arroyave Tovar como apoderados de conformidad con los poderes obrantes a folios 18 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 06

Expediente: 110013336032-2017-00228-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Convocado: YINSON FERNEY SANCHEZ

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **YINSON FERNEY SÁNCHEZ CAICEDO**, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 23 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. "El citado funcionario (por convenio) de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	Fecha final de comisión	Ciudad origen	Ciudad destino	Valor	No. informe
10/12/2015	21/12/2015			\$1.559.067	
22/12/2015	27/12/2015			\$813.426	
Total				\$2.372.493	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario (por convenio), éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado,

pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

...

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se beneficia con el servicio. (...).

(fls. 1 vto.).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **YINSOR FERNEY SANCHEZ CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía número 79642648, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MLC (\$2.372.493,00)** (sic) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **YINSOR FERNEY SANCHEZ CAICEDO**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 4 de agosto de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **YINSOR FERNEY SANCHEZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.642.648, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MLC (\$2.372.490)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2. Que La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancelará la suma antes indicada al señor **YINSOR FERNEY SANCHEZ CAICEDO**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

Así mismo LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - U.N.P CERTIFICA Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P, en sesión celebrada el día nueve (09) de Mayo de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por

no haber contado con el respectivo registro presupuestal. En cuanto a la forma y el tiempo en que se realizaran los respectivos pagos, el comité decidió que estos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 del 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno. Los miembros del comité, posterior a estudiar el caso en particular, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, y especialmente, partiendo de lo destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Acepto la propuesta en todas sus partes presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y ANEXO DOCUMENTO CON APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN COMO PRECEDENTE JUDICIAL PARA APLICARLO AL CASO QUE NOS OCUPA EN 20 FOLIOS.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MLC (\$2.372.490), a saber: Resolución Número 0002 de 09 de noviembre de 2011, Resolución Número 0064 de 28 de diciembre de 2011, Resolución de nombramiento No.0130 de 2015 y Acta de posesión de fecha 3 de marzo de 2015 correspondiente a la señora MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, Jefe Oficina Asesora de la UNP quien en ejercicio de sus competencias otorgó poder al doctor Estrada Beltrán quien actúa en esta diligencia; Poder otorgado al doctor Martínez Rendón por el convocante; Certificación de comité de conciliación de la Unidad Nacional de Protección del 9 de mayo de 2016 en donde se encuentra relacionado el convocado YINSOR FERNEY SÁNCHEZ CAICEDO; Orden de comisión y pago de viáticos nacionales 10010 del 2 de diciembre de 2015 dada al señor YINSOR FERNAY SÁNCHEZ; Autorización de desplazamiento del señor YINSOR FERNEY SÁNCHEZ, Cumplido de orden de comisión, Informe de viajes o Comisión y Certificación de permanencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección UNP; Orden de comisión y pago de viáticos nacionales 10455 del 16 de diciembre de 2015 dada al señor YINSOR FERNAY SÁNCHEZ; Autorización de desplazamiento del señor YINSOR FERNEY SÁNCHEZ, Cumplido de orden de comisión, Informe de viajes o Comisión y Certificación de permanencia de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección UNP; Constancia expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP sobre el vínculo laboral del señor YINSOR FERNEY SÁNCHEZ con la UNP desde el 18 de enero de 1994 en el cargo de Agente de Protección 4071-16. Informe de liquidación de viáticos y gastos de viaje en el que aparece el señor YINSOR FERNEY; constancia en la que se indicada que el convocado es funcionario de la Unidad Nacional de Protección Constancia expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP en la que se indica lo devengado por el convocado en las vigencias 2015 y 2016; Constancia en la que el Subdirector de Talento Humano de la UNP indica relación de las personas que están reclamando el pago de viáticos que no le han sido cancelados; Decreto 1063 de 2015 fija escala viáticos; Resolución 0164 de 104 fija procedimientos en la UNP para el trámite de comisiones de servicio y autorizaciones de desplazamiento y decreto 1063 de 2015 por la cual se fijan las escalas de viáticos; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

(...)"

(fls. 80-83 vto.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 14 de agosto de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá este Despacho (fl. 107), el cual mediante auto del 31 de agosto de 2017, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección- Tercera (fl. 110). Por reparto del 2 de octubre de 2017 (fl. 112) correspondiéndole a éste Despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *“ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales”* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial".
(Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública."
(Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al señor Yinsor Ferney Sánchez por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento a éste por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

“En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86¹ del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial”.

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como término de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor Yinsor Ferney Sanchez Caicedo realizó la comisión por fuera de su sede habitual, la primera de ellas desde el 10 de diciembre al 21 de diciembre de 2015 y la segunda de ellas desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **22 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que terminó la primera comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelar los viáticos respectivos y desde el **28 de diciembre de 2015**, fecha en que culminó la segunda comisión, hasta el **23 de mayo de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de un 1 año, 5 meses 1 día (1ª comisión) y 1 año, 4 meses y 25 días (2ª comisión), por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso

¹ Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado..."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor Jorge David Estrada Beltrán identificado con C.C. 73.169.760 y T.P. 126.095 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 8), reconocido en auto de 24 de julio de 2017 (fl. 86) quien le sustituyó el poder a la doctora Natalia Urbano Oliva (fl. 84).

- Poder otorgado por el señor Yinsor Ferney Sanchez Caicedo al doctor Carlos Mario Martínez Rendón, identificado con C.C. 91.289.980 y T.P. 175.098 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 15), quien le sustituyó el poder a la doctora Fanny Piedad Galán Barrera (fl. 85).

Reconocidas como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de agosto de 2017 (fl. 80).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 1 a 6)
2. Orden de comisión y pago de viáticos de 2 de diciembre de 2015 (fl. 40).
3. Copia de la misión de trabajo de 04 de diciembre de 2015 (fl. 40 vto.).
4. Copia solicitud de desplazamiento de 04 de diciembre de 2015 (fl. 41).
5. Cumplido de orden de comisión suscrito por el convocado que da cuenta de la comisión realizada en Cartagena D.C. y T. (fl. 42).
6. Certificado de permanencia del convocado en Cartagena D.C. y T. (fl. 43).
7. Copia de la ampliación para Orden de comisión y pago de viáticos de 16 de diciembre de 2015 (fl. 44)
8. Copia solicitud de desplazamiento de 18 de diciembre de 2015 (fl. 44 vto.).
9. Copia de la misión de trabajo de 18 de diciembre de 2015 (fl. 45).
10. Certificado de permanencia del convocado en Cartagena D.C. y T. (fl. 46).
11. Informe de viajes o comisión suscrita por el convocado en Cartagena D.C. y T. (fl. 46 vto.)
12. Certificado de permanencia del convocado en Cartagena D.C. y T. (fl. 47).
13. Constancia expedida por Subdirector de Talento Humano de la UNP que certifica la asignación básica mensual del convocado (fl. 48).
14. Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que en sesión del 11 de abril de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros al convocado en la cual se señaló (fls. 17-39):

"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P, en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATRETAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012. sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

(...)

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

(...)

81	796426 48	SANCHEZ CAICEDO YINSOR FERNEY	FUNCIONA RIO	10 de diciembre de 2015	21 de diciembre de 2015	11,5	\$1.559.067,00	PASTO
82	796426 49	SANCHEZ CAICEDO YINSOR FERNEY	FUNCIONA RIO	22 de diciembre de 2015	27 de diciembre de 2015	6	\$813 426.00	PASTO

(...)"

15. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 4 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 80-83 vto.)

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

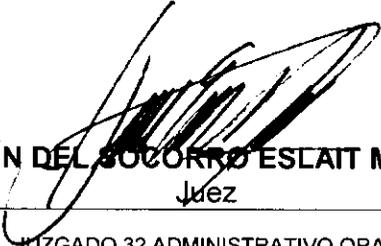
RESUELVE

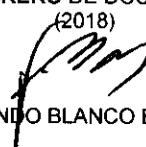
PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **04 de agosto de 2017**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en su calidad de convocante y el señor **YINSOR FERNEY SANCHEZ CAICEDO**, en su calidad de convocado ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 74920 de 23 de mayo de 2017*.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de arancel judicial N° 3-0820-000636-6 Convenio 14476 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00232-00
 Demandante: GRACIELA VILLEGAS TORRES Y OTROS
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Mediante auto del 28 de septiembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, ordenó remitir la presente acción de tutela a los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual por reparto le correspondió a éste Despacho, por lo cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción y por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **GRACIELA VILLEGAS TORRES** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **JOSUE DAVID CANTILLO VILLEGAS; RAFAEL JOSE ORTÍZ OROZCO, YENISARAY CANTILLO VILLEGAS, AURA ROSA VILLEGAS TORRES, BEATRIZ VILLEGAS TORRES, CELFA ISABEL VILLEGAS TORRES, DELFIDA VILLEGAS TORRES, OLINDA VILLEGAS TORRES y SEBASTIANA VILLEGAS TORRES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE MAICAO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MUNICIPIO DE MAICAO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s)

dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE MAICAO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE MAICAO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Reconocer personería al doctor Luis Angel Álvarez Vanegas como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCADO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE FEBRERO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00233-00
Demandante: LUIS ENRIQUE SUSANA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.- El señor LUIS ENRIQUE PINTO SUSANA Y OTROS, interponen medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Luis Enrique Pinto Susana el 12 de julio de 2013.

II CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia¹.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, que se indica en la demanda que el 12 de julio de 2013, fue objeto de agresión física por parte de uniformados de la Policía Nacional, cuando uno de ellos lo golpeó con su bastón de mando en la cabeza, ocasionándole lesiones y pérdida de la visión.

El señor Luis Enrique Pinto Susa accedió al servicio médico de urgencias de la Clínica de Occidente, ordenando la realización de diferentes exámenes para determinar la gravedad de la lesión. En una de las citas de control llevada a cabo el 22 de mayo de 2014 (fl. 37) practicada en la Sociedad de Cirugía Ocular S.A. se indicó como diagnóstico: *“1. TRAUMA OCULAR Y ORBITARIO IZQUIERDO 2. FRACTURA DE LA ORBITA DIAGNOSTICA CON COMPROMISO DE LA PARED MEDIAL Y LATERAL 3. UVEÍTIS SECUNDARIA OI 4. DISCRETO ENGROSAMIENTO RETINOCORIOIDEO MACULAR OI POR ECOGRAFÍA 5. NEUROPATÍA ÓPTICA TRAUMÁTICA”*.

Se afirma en la demanda que al señor Luis Enrique Pinto Susa le fue practicada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el 7 de abril de 2017, en la que le determinaron la pérdida de capacidad laboral en 35.70%, usando como fundamento el diagnóstico del profesional de dicha Junta, quien determinó que tenía *“neuropatía optima traumática OI – contusión temporal Fx unión cigomática malar”*.

De los hechos anteriormente narrados considera este Despacho que la caducidad en el presente caso debería contarse a partir del diagnóstico realizado en la Sociedad de Cirugía Ocular S.A. el 22 de mayo de 2014, como quiera que desde ese momento le dieron un diagnóstico, como fue la neuropatía óptica traumática, diagnóstico confirmado por los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Bajo los anteriores argumentos, la caducidad se contabilizará **a partir del diagnóstico que le dieron al señor Luis Enrique Pinto Susa el 22 de mayo de 2014**, pues desde esa fecha el demandante tuvo conocimiento del daño, esto es, de las lesiones sufridas con ocasión del golpe que afirmó en la demanda recibió por parte de un uniformado de la Policía Nacional, toda vez que es diferente el diagnóstico o el conocimiento del daño a las secuelas que el mismo pueda ocasionarle a la persona.

De esta manera, no es aceptable, a juicio de esta juzgadora, que la concreción del daño pueda quedar al arbitrio de las partes, toda vez que si bien es cierto, en este caso, al señor Luis Enrique Pinto Susa, le fue practicada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 7 de abril de 2017, donde le fue determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral, no es menos cierto que el actor tuvo conocimiento del daño causado desde el diagnóstico realizado en la Sociedad de Cirugía

¹ Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

Ocular S.A. el 22 de mayo de 2014, y el hecho de que solo hasta el 2017 se le practicó junta de calificación de invalidez, ello no significa que solo hasta la fecha de la práctica de la misma, donde le confirmaron el diagnóstico emitido por la Sociedad de Cirugía Ocular S.A., él hubiese conocido sus lesiones y el daño sufrido, como quiera que los conoció desde el diagnóstico referido, por lo que queda claro que desde el día siguiente al mismo, esto es, desde el 23 de mayo de 2014, comenzaba a contarse el término de 2 años para presentar la respectiva demanda de reparación directa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, en casos como el presente en que debido a la magnitud de la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende para el presente caso se tiene que el diagnóstico de las lesiones fue determinado el 22 de mayo de 2014, por lo que el término para interponer el medio de control de reparación directa se cuenta desde el día siguiente, es decir, desde el **23 de mayo de 2014 hasta el 24 de mayo de 2016.**

No obstante lo anterior, solo radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **4 de julio de 2017**, cuando había transcurrido un término de 3 años, 1 mes y 12 días, por lo que de manera diáfana se concluye que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que, de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

Cuarto: Reconocer personería al doctor Guillermo Alveiro Ávila Forero como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE FEBRERO DE 2018

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00235-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARÍA DEL CARMEN ORTEGA Y OTROS, interponen medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Pablo Gómez Hernandez el 23 de agosto de 1992.

II CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia¹.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, se indica en la demanda que el 23 de agosto de 1992, el señor Pablo Gómez Hernández iba sobre su caballo y fue asesinado por miembros del Ejército Nacional, quienes bajo el argumento que pertenecía a un grupo guerrillero y que la citada persona les había disparado, procedieron a accionar su arma de dotación en su contra ocasionándole la muerte.

Argumentan también en la demanda que el señor Pablo Gómez Hernández era una persona civil protegida atendiendo los preceptos del Derecho Internacional Humanitario, por lo tanto su crimen puede ser considerado como de lesa humanidad por haberse tratado de una ejecución extrajudicial.

De los hechos anteriormente narrados contenidos considera este Despacho que la caducidad en el presente caso en primera medida debe señalarse que de las obrantes en el proceso, no se encuentra documental alguna que dé cuenta que la muerte del señor Pablo Gómez Hernández puede ser considerado como un crimen de lesa humanidad, caso en el cual la caducidad para efectos de determinar si la demanda se presentó en término o no tendría otro tratamiento, sin embargo, como en el presente caso dicha muerte no es considerada como de lesa humanidad como se afirma en la demanda al haberse tratado de una supuesta ejecución extrajudicial, para ésta Juzgadora la caducidad debe contarse a partir de la muerte misma del señor Pablo Gómez Hernández, la cual ocurrió el 23 de agosto de 1992.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, en casos como el presente en que debido a la magnitud de la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende para el presente caso se tiene que la muerte del señor Pablo Gómez Hernández y por la cual pretenden reparación los demandantes ocurrió el 23 de agosto de 1992, por lo que el término para interponer el medio de control de reparación directa se cuenta desde el día siguiente, es decir, desde el **24 de agosto de 1992 hasta el 24 de agosto de 1994**, toda vez que al haber ocurrido los hechos en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa era de 2 años.

No obstante lo anterior, solo radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **24 de febrero de 2017**, cuando había transcurrido un término de 24 años y 6 meses, por lo que de manera diáfana se concluye que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que, de acuerdo con el artículo

¹ Consejo de Estado. expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

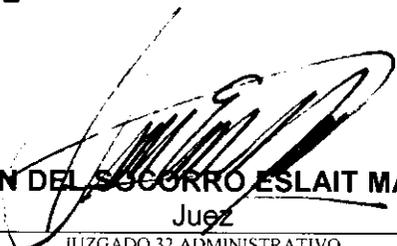
Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

Cuarto: Reconocer personería al doctor Jhon Eduard Yepes García como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes a folios 4 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE FEBRERO DE 2018

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

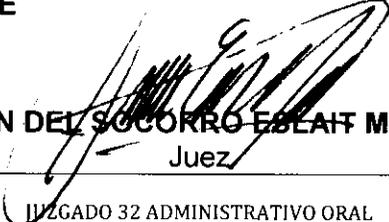
Expediente: 110013336032-2017-00236 - 00
Demandante: JHON ALEXANDER BARAJAS NIETO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

1. Indicar la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, en concordancia con el inciso 1° del artículo 157 *ibídem*, relacionado con los asuntos de carácter indemnizatorio, en razón a los presuntos perjuicios causados. Para el cumplimiento de lo anterior, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.
2. Allegar la constancia de ejecutoria de la providencia anexada junto con la demanda, esto es, sentencia del 21 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal dentro del radicado No. 110016000721201100389, procesado: Jhon Alexander Barajas Nieto.
3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
8 DE FEBRERO DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00243-00
Demandantes: JESUS EVELIO PABON TORRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JESUS EVELIO PABON TORRA, ZOILA TORRA DE PABÓN, JESUS EVELIO PABN VALENCIA, EDINSON PABON TORRA y LUIS ENRIQUE PABON TORRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

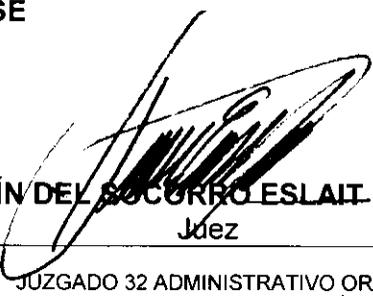
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Reinaldo Mantilla Parra como apoderado de conformidad con los poderes obrantes a folios 17 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00245-00
Demandantes: JULIAN ANDRES HERNANDEZ MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JULIAN ANDRES HERNANDEZ MORALES, DIANA MARCELA MORALES ORTIZ, SALATIEL HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA CAMILA HERNANDEZ MORALES, NATALIA ANDREA HERNANDEZ MORALES, MARLENY DEL SOCORRO ORTIZ VALENCIA, EUCARIS DE JESUS MORALES MONTES, MARIA MARGOTH HERNANDEZ y JOSE HERNAN HERNANDEZ RIVERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la

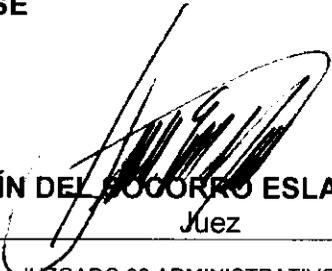
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Juan David Vallejo Restrepo como apoderado de conformidad con los poderes obrantes a folios 20 a 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIR MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00247-00
Demandantes: JOSE OCTUAR MOSQUERA PEREA Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por el señor **MARTÍN CHACÓN MONROY** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **MARÍA CAMILA CHACÓN MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4º Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería a la doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda como apoderada de conformidad con el poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00250-00
Demandantes: NORBERTO MONTAÑEZ BETANCOURT Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ GORDILLO** y **NORBERTO MONTAÑEZ BETANCOURT** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Álvaro Soto Saavedra como apoderado de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 8 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00251-00
Demandante: JOHN EDWIN ROJAS PARDO Y OTROS
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS

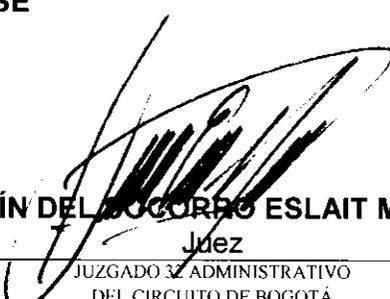
REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el poder debidamente dirigido a todas las demandadas que obran en la demanda, como quiera que en el poder se incluyeron únicamente a 2 de ellas. Lo anterior, es un requisito legal establecido en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por cuanto se debe acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 160¹ ibídem.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

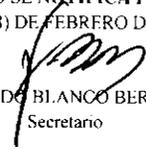
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
OCHO (8) DE FEBRERO DE 2018


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

¹ Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...